

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1182

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00020-00
Demandante: Hernando Elías Pérez Silva
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

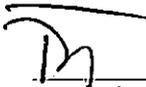
Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

Se encuentra fijado el día 10 de diciembre de 2018 a las 11:00 a.m. para realizar la audiencia de conciliación en el presente proceso. Toda vez que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mediante circular No. EJC18-194 del 15 de noviembre de 2018 convocó al Curso de Formación en Derecho Ambiental para esa fecha, al cual la titular del Despacho asistirá, se **Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 14 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 12:30 P.M., en las instalaciones de éste Despacho ubicado en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>04 DE DICIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1183

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00544-00
Demandante: Ronnie Alexis Maigual Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 10 de diciembre de 2018 a las 9:00 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. Toda vez que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mediante circular No. EJC18-194 del 15 de noviembre de 2018 convocó al Curso de Formación en Derecho Ambiental para esa fecha, al cual la titular del Despacho asistirá, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 8 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 2:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 4 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1184

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00403-00
Demandante: Blanca Nubia Sepúlveda Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **22 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante y que al tenor del artículo 195 ibidem, la entidad pública demandada deberá presentar informe bajo gravedad de juramento sobre los puntos que se precisan en el siguiente numeral.

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: "Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

3. De conformidad con lo dispuesto en el CGP artículo 392 inciso primero, en concordancia con el artículo 443 numeral 2 inciso segundo y artículo 195, decretar las siguientes pruebas:

- Informe bajo la gravedad de juramento de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, en el que se indique si por virtud de la Resolución No. RDP 048749 del 23 de diciembre de 2016 se le ha realizado algún pago efectivo a la señora Blanca Nubia Sepúlveda Castro, en caso afirmativo, deberá aportar la constancia de los pagos realizados donde se refleje que esta efectivamente los recibió.

- Indicar la fecha en la que la demandante fue ingresada en la nómina de pensionados de la entidad.

Para el efecto, se concede el término de 5 días a la parte actora contados a partir de la notificación por estado de este auto para que retire el oficio respectivo y acredite la radicación en su destino.

Para allegar el informe decretado se concede a la entidad el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio en el destino para que allegue lo requerido.

4. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 4 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1185

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00552-00
Demandante: Luz Dary Gutiérrez Silva
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 10 de diciembre de 2018 a las 12 m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. Toda vez que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mediante circular No. EJC18-194 del 15 de noviembre de 2018 convocó al Curso de Formación en Derecho Ambiental para esa fecha, al cual la titular del Despacho asistirá, se **Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 04 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12:30 M., en la sala de audiencia designada en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 4186

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00042-00
Demandante: Germán Vargas Tangua
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 10 de diciembre de 2018 a las 8:30 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. Toda vez que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mediante circular No. EJC18-194 del 15 de noviembre de 2018 convocó al Curso de Formación en Derecho Ambiental para esa fecha, al cual la titular del Despacho asistirá, se **Dispone:**

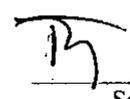
Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 14 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 12:00 P.M., en la sala de audiencia designada en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1187

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00041-00
Demandante: Edilson Quiroga Patiño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas – Abre Incidente de Sanción

Se encuentra fijado el día **10 de diciembre de 2018** a las 11:30 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. Toda vez que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mediante circular No. EJC18-194 del 15 de noviembre de 2018 convocó al Curso de Formación en Derecho Ambiental para esa fecha, al cual la titular del Despacho asistirá y como se observa que la demandante no ha cumplido la orden impartida en el numeral 4 del resuelve de dicha providencia, **se Dispone:**

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **04 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12 M.**, en la sala de audiencia designada en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Abrir incidente de sanción contra el abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, apoderado principal de la parte demandante, por incumplir la orden impartida en el numeral 4 del resuelve del auto interlocutorio No. 807 del 7 de noviembre de 2018 (fl. 151).

Se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para explicar las razones de su incumplimiento, sin perjuicio de cumplir con lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1188

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00
Demandante: John Henlein Montero Urrea
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Tunjuelito
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 10 de diciembre de 2018 a las 2:15 p.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. Toda vez que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mediante circular No. EJC18-194 del 15 de noviembre de 2018 convocó al Curso de Formación en Derecho Ambiental para esa fecha, al cual la titular del Despacho asistirá, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 8 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 4 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 868

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00484 00
Demandante: Jorge Alirio Alvarado Rivero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Resuelve Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver: (i) el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de sustanciación No. 410 del 25 de abril de 2018, por el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago y (ii) el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de sustanciación No. 629 del 29 de agosto de 2018, por el cual no se dio trámite a la solicitud de nulidad presentada por la misma.

2. LOS RECURSOS

(i) En memorial radicado el 03 de septiembre de 2018 (fls. 133 a 134) la demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 25 de abril de 2018 por haber concedido el recurso de apelación de la parte demandante en el efecto devolutivo porque cuando lo que se apela es el monto que corresponde ejecutar, no hay una cuantía cierta, razón por la cual el efecto en que debe concederse el recurso es el suspensivo.

(ii) En memorial radicado el 03 de septiembre de 2018 (fls. 135 a 136) la demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 29 agosto de 2018 contra el auto que negó el trámite de la nulidad propuesta porque como quiera que en el proceso no se había realizado la debida notificación al correo electrónico señalado por la entidad

para tal fin, esto es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, conforme a la forma indicada por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para evitar un perjuicio irremediable a la entidad la abogada Karina Vence Peláez sustituyó el poder al abogado Ferenc Legitime, quien propuso la nulidad por indebida notificación.

-Por lo cual no se puede desconocer la figura de la agencia oficiosa, sin que sea necesario el poder al momento en que se realiza la actuación, la cual con posterioridad puede ser convalidada.

-Que la decisión que se recurre fue proferida con posterioridad a la interposición de la nulidad y a la aportación del poder original, por lo cual no entiende la razón para no darle trámite y resolver el caso propuesto.

3. TRASLADO

La parte demandada no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4. CONSIDERACIONES

4.1 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

-Respecto al recurso interpuesto contra el auto de sustanciación No. **410** del **25 de abril de 2018**, se tiene que fue notificado al demandante por estado el día **26 de abril** inmediato (fls. 83), pero a la demandada se entiende notificado el día en que se notificó el mandamiento de pago, esto es el **03 de agosto de 2018** (fls. 99-102) y el recurso fue interpuesto el **03 de septiembre de 2018** (fls. 133-134), por lo tanto fue presentado de manera extemporánea al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

-En cuanto al recurso interpuesto con el auto interlocutorio No. **629** del **29 de agosto de 2018**, se tiene que fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 30 de agosto inmediato (fl 131 r.). Y el recurso fue interpuesto el **03 de septiembre de 2018** (fl 135). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

4.2 DISPOSICIONES APLICABLES

-Al tenor de lo establecido artículo 242 del CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

-El artículo 57 inciso 1 del CGP establece que se podrá **demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder**, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, circunstancia que se deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. (Subraya y negrilla del Despacho)

-En el inciso 4 ibidem señala que quien pretenda actuar como agente oficioso del demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, **manifestando que lo hace como agente oficioso**. (Subraya y negrilla del Despacho)

5. CASO CONCRETO

-Con memorial de fecha 24 de julio de 2018 el abogado sustituto de la demandada Ferenc Alain Legitime Julio propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, folios 96-98.

-El 03 de agosto de 2018 se realiza la notificación por correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2018, folios 99-102.

-Con escrito de 31 de julio de 2018 el subdirector jurídico de la demandada allega poder conferido a la abogada Karina Vence Peláez para asumir la defensa jurídica de la entidad, cuya presentación personal data de 26 de julio de 2018, folio 103.

-Con auto de 29 de agosto de 2018 se resuelve no dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la demandada, folio 131.

-Con memorial del 03 de septiembre de 2018 la apoderada de la UGPP interpone recurso de reposición contra el auto que resolvió no dar trámite al incidente de nulidad, indicando que el abogado sustituto actuó como agente oficioso era para evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que no se había realizado la notificación personal tal como lo establece el artículo 199 del CPACA.

De lo expuesto se puede extraer que la figura de la agencia oficiosa puede ser utilizada tanto para la parte demandante como para la demandada, cuya gestión comprende la contestación de la demanda siempre y cuando se manifieste la calidad en la que se actúa.

Por lo expuesto se tiene que el memorial de 24 de julio por medio del cual el abogado Ferenc Alain Legitime Julio presenta incidente de nulidad no cumple con lo establecido en el artículo 57 del CGP.

Ahora bien, en relación con la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago de 04 de abril de 2018 que plantea la apoderada principal de la UGPP se advierte que en dicha providencia se ordenó notificar a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, una vez el demandante remitiera a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y del auto a la demandada y al Ministerio Público y **ACREDITARA EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La orden impartida se acreditó con memorial del **12 de julio de 2018** (fls. 94-95), razón por la cual la Secretaría de éste Despacho procedió el **03 de agosto del año en curso** a efectuar la notificación personal al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (fls. 99-102), según constancia secretarial del **03 de agosto del año en curso** (fl. 102). Así las cosas, se tiene que la demandada fue notificada en debida forma al tenor de lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por extemporaneidad el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 410 del 25 de abril de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00434

Accionante: Jorge Alirio Alvarado Rivero

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 629 del 29 de agosto de 2018, por medio del cual no se da trámite a la nulidad propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 869

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00556-00
Demandante: Manuel Guillermo Alberto Forero Salazar
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá. **RESUELVE:**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 4531 de 24 de junio de 2016.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.2 reverso)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.21)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literales c) y d)
Conciliación	Certificación fl. 9-11 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MANUEL GUILLERMO ALBERTO FORERO SALAZAR**

contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

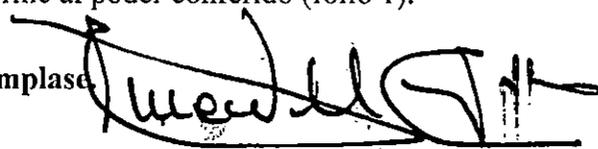
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

Juez-Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 870

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00446-00
Demandante: Ana María Vásquez Guantiva
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de la Victoria
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. 20173300018241 del 29/8/2017 y 20183300066021 del 13/3/2018 (fls. 23-26 y 37-39)
Expedido por:	Director Operativo de Talento Humano y Subgerente Corporativo (E) Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Decisión:	Niega reliquidación de valores pagados por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, festivos, recargos nocturnos, compensatorios y prestaciones sociales
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 68)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 11).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 20/3/18 (fl. 39) Inicio: 21/3/18 Fin 4 meses ² : 21/7/2018 Interrupción ³ : 19/7/18 (certificación fl. 40 y 67) Tiempo restante: 3 días Reanudación término ⁴ : 18/10/18 (certificación fl. 67) Vence término ⁵ : 22/10/2018 (21/7/18 domingo)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

	Radica demanda: 19/10/2018 (fl. 60) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 67

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANA MARÍA VÁSQUEZ GUANTIVA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA VICTORIA.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Carlos José Mansilla Jauregui como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folios 65).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00446-00

Accionante: Ana María Vásquez Guantiva

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 4 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 871

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00493-00
Demandante: Otto Yerson Obando Suárez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20181100188351 del 17 de julio de 2018 (fls. 9 a 12)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Cuantía:	No supera 50 smlmv. (fl. 73).
Caducidad:	Notificación acto: 18/07/18 (fl. 9)
CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Inicio: 19/07/18 Fin 4 meses ² : 19/11/18 Radica demanda: 16/11/18 (fl. 76) EN TIEMPO
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³ .

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **OTTO YERSON OBANDO SUÁREZ** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199),

³ *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.*

(...)"

⁴ *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

5. Reconocer al abogado **Jorge Iván González Lizarazo** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

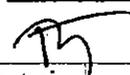
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

10-1-2018

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 872

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00387-00
Convocante: María del Pilar Chávez Guaqueta
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-La señora **María del Pilar Chávez Guaqueta** (convocante) labora desde el 7 de diciembre de 2007, para la Superintendencia de Sociedades (convocada), y actualmente desempeña el cargo de Técnico Operativo 313214 de la Planta Globalizada.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social" y se ordena su liquidación*", la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes; la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como lo es: Prima

de actividad, bonificación por recreación, incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro, del periodo comprendido del **2 de octubre de 2015 al 22 de marzo de 2018** (fl. 12), en cuantía de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (1.927.489)**.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El **19 de septiembre de 2018**, la señora **María del Pilar Chávez Guaqueta** a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue admitida a través de auto No. 253 del 30 de julio del corriente (fl. 32).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **17 de septiembre de 2018** (fls. 60 a 61), después de haberse fijado nueva fecha con auto No. 392 del 30 de agosto de 2018 (fl. 58) en los siguientes términos:

CONVOCANTE: María del Pilar Chávez Guaqueta, a través de apoderada.

CONVOCADO: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS**, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo (fl. 60), en cuantía de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.927.489)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fls. 60 reverso y 61):

1. Reconocer la suma de **\$1.927.489**, por concepto de reliquidación de prima de actividad y bonificación por recreación, para el período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 22 de marzo de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial de ahorro.

2. No se reconocerán intereses, ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante. Sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación hecha por la entidad.
3. Debe tenerse en cuenta la prescripción trienal
4. El valor reconocido será cancelado dentro de los sesenta (60) días siguientes a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprueba la conciliación, sin generarse intereses durante ese lapso.
5. El pago se efectuará mediante consignación a la cuenta de la funcionaria tenga reportada para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante.
6. Se acepta por la convocante, no iniciar acción contra la convocada, que tenga que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, referidos en esta conciliación.

DE LA CONCILIACIÓN:

La convocante manifestó: *"De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la parte convocada, Superintendencia de Sociedades, manifiesto que mi poderdante acepta la propuesta de pago en los términos allí propuestos"* (fl. 60 reverso).

El Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, en consecuencia debía remitirse a ésta jurisdicción para efectos de control de legalidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), ni viola los derechos fundamentales, y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa (fls. 60 reverso y 61).

CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, logrando a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada **Doris Patricia Romero López**, a quien le fue otorgado poder (fl. 9) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada por el abogado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**, a quien le fue otorgado poder (fl. 54) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: Prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el **2 de octubre de 2015 al 22 de marzo de 2018**, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.927.489)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado **-2 de octubre de 2015 al 22 de marzo de 2018-** (fl.55), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **22 de marzo de 2018**.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos a continuación relacionados:

➤ Solicitud de conciliación administrativa presentada ante la Procuraduría Delegada de la General de la Nación, para Asuntos Administrativos (fls. 1 a 8).

➤ Derecho de petición presentado ante la convocada el **22 de marzo de 2018**, con el fin de que se reliquiden los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro (fl. 10).

➤ Contestación del **9 de abril de 2018** (fl. 11), a través de la cual la convocada da contestación al derecho de petición, y manifiesta su ánimo de conciliar (fl. 11).

➤ Certificación laboral y certificación de salarios de asignación básica y de reserva, del **6 de abril de 2018** (fl. 12). Allí también relaciona la convocada, los valores reconocidos por concepto de prima de actividad y bonificación de servicios del **2 de octubre de 2015 al 22 de marzo de 2018**, donde se incluye la reserva especial de ahorro, dando un resultado de **UN MILLÓN**

NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.927.489).

➤ Aceptación del 26 de abril de 2018 de la convocante (fl. 13), respecto a la fórmula de conciliación propuesta por la Superintendencia de Sociedades, así como de la liquidación elaborada (fl. 12 reverso).

➤ Auto No. 253 de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 32) por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación.

➤ Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, adelantada el 23 de julio de 2018 (fl. 55).

➤ Acta No. 209 del 17 de septiembre de 2018 de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se plasmó la audiencia de conciliación que se llevó a cabo (fls. 60 a 61).

e. Conciliación no viole la ley.

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, "CORPORANONIMAS", y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es, un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al **reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos.** de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las

dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporaminas, creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12. que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de éste tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado³, expresó:

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”. (Negrillas de Despacho).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

PRIMA DE ACTIVIDAD: Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanónimas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009⁵.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

⁵ "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, y bonificación por recreación, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 22 de marzo de 2018, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 23 de julio de 2018, en la cual se reconoce a la convocante la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación, de la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl. 10).

Resulta necesario aclarar, que si bien la accionante se encuentra laborando en la entidad desde el año 2007 (fl.12), la presentación fue presentada el 22 de marzo de 2018 (fl. 10), por lo que de manera inicial la reliquidación se reconocería desde el 22 de marzo de 2015 por prescripción trienal, sin embargo, tal como se aclaro en el oficio del 9 de abril de 2018 (fl. 11), la reliquidación aquí objeto de conciliación será reconocida del período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 22 de marzo de 2018, porque los períodos anteriores al 1 de octubre de 2015 ya fueron cancelados con fundamento en una petición elevada por la convocante el 1 de octubre de esa anualidad (fl. 11).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el

consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.927.489)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **María del Pilar Chávez Guaqueta** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.736.711** representada por apoderada judicial y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. **22992-2018** del **23 de julio de 2018**, y celebrada con acta No. 209 el **17 de septiembre de 2018**.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para éste asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00387-00
Convocante: María del Pilar Chávez Guaqueta
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Conciliación Extrajudicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 873

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00417-00
Demandante: Mario Pallares Rangel
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **RDP 042286 del 8 de noviembre de 2016, RDP 002453 del 26 de enero de 2017, RDP 007535 del 27 de febrero de 2017, RDP 022167 del 30 de mayo de 2017, RDP 029945 del 26 de julio de 2017 y RDP 31290 del 4 de agosto de 2017,** y como consecuencia se reconozca la pensión de sobrevivientes al demandante, en calidad de hijo en situación de discapacidad.

-De acuerdo con la certificación laboral (fl. 105) allegada por la parte demandante, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró la causante, señora **Marina Rangel de Pallares**, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **27.701.747**, fue en la ciudad de Guamalito – El Carmen, Norte de Santander.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 20, literal a, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 874

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00443-00
Demandante: Justiniano Cortés Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Por Auto Interlocutorio No. 770 del 31 de octubre de la presente anualidad (fl. 50), se inadmitió la demanda en razón a que se acusó el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20140423310083091 del 19 de diciembre de 2014 y del contenido de este se desprende que fue proferido en complemento del Oficio calendado el 30 de septiembre de 2014, por lo que, el poder no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, no se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166, numeral 1 ibídem, en cuanto a la constancia de notificación de los actos demandados, la pretensión No. 6 no guarda relación con lo decidido en el acto demandado y no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161, numeral 1 del CPACA y, en consecuencia, se ordenó a la parte accionante adecuar la demanda en esos términos, las pretensiones, el poder y los anexos al medio de control que corresponda.

- Vencido el término concedido, la parte actora ningún memorial presentó para subsanar la demanda.

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **DICIEMBRE 4 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 875

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00455-00
Demandante: Paula Catalina Leal Álvarez
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **PRIMA ESPECIAL** creada por la Ley 4ª de 1992, **BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL** reglamentada los Decretos 3132 y 3382 de 2005 y 2435 de 2006 y la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se implique por inconstitucional todas las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a las prestaciones arriba mencionadas, junto con la nulidad del acto administrativo ficto emanado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca producto del silencio ante la petición presentada el **29 de agosto de 2017**; con la que se pretendía el reconocimiento de la prima especial, la bonificación por actividad judicial y la bonificación judicial como factor salarial.

con las consecuencias prestacionales que ello supone, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de estos factores en las prestaciones sociales percibidas durante la vinculación legal y reglamentaria existente entre la Rama Judicial y la demandante, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente las **primas y bonificaciones** objeto de la presente demanda, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales. en virtud de lo previsto en las normas cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en las precitadas normas y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 4 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 876

Radicación: 11001-33-35-705-2014-00025-00

Demandante: Nicolay Guevara Velandia

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Acción: Ejecutivo

Modifica liquidación parte ejecutante, resuelve objeción parte ejecutada

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 500-503 y 523-524) y la objeción a la misma presentada en tiempo por la ejecutada (fls. 526-532).

1. ANTECEDENTES

-Por auto interlocutorio del 13 de agosto de 2015 (fl. 331-334), del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmado por auto interlocutorio No. 668 del 14 de junio de 2016 del Juzgado 56 Administrativo de Bogotá (fl. 421-425), se libró mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a favor del demandante Nicolay Guevara Velandia, por el capital e intereses comerciales - moratorios dejados de pagar por la demandada, en virtud de la sentencia del 29 de febrero de 2012 proferida por el mismo juzgado (fl. 5-32), ejecutoriada el 23 de marzo de 2012 (constancia fl. 32 vuelto).

-Por auto interlocutorio No. 203 del 3 de abril de 2017 proferido por este Juzgado (fl. 494-495), se ordenó seguir adelante con la ejecución, a las partes presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada.

2. LIQUIDACION PARTE EJECUTANTE

En memoriales del 28 de abril de 2017 (fl. 498-503) y 1º de agosto de 2017 (fl. 522-524), la parte ejecutante presentó liquidación actualizada al 31 de julio de 2017 por un total de \$369.910.230,04 discriminado así:

- Capital entre octubre de 2006 hasta febrero de 2012 según mandamiento de pago: \$140.517.160
- Indexación hasta la ejecutoria de la sentencia: \$5.191.590
- Intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2012 hasta el 1 de julio de 2017: \$224.201.480,04

3. LIQUIDACION EJECUTADA

En memorial radicado el 5 de mayo de 2017 la ejecutada allegó liquidación con saldo negativo de \$-13.446.360 (fl. 504-520).

4. OBJECIONES

4.1 PARTE EJECUTANTE

Corrido el traslado los días 15, 16 y 17 de agosto de 2017 de las liquidaciones presentadas por las partes (fl. 525), por escrito del 17 de agosto de 2017 (fls. 526 a 532), la parte ejecutada presentó escrito de objeción a la liquidación de la parte ejecutante, así:

La condena respecto del periodo comprendido entre el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 fue en contra de la Secretaría de Gobierno y no a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, por lo que, al contener los valores de dicha liquidación ese lapso se encuentra errada. no se realizaron las deducciones de los valores pagados, es decir, que no contiene las deducciones de días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador para determinar el valor del pago de horas extra, recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos y, al realizar la liquidación por parte de la ejecutada, arrojó un valor negativo, lo que implica que se realice doble pago.

En la sentencia se ordenó deducir los días de descanso remunerado, compensatorios, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas, esto es, los días que no laboró pero que fueron pagados, como tampoco se descontaron los pagos realizados por el sistema de recargos reconocidos al demandante.

4.2 PARTE EJECUTADA

Vencido el término de traslado de las liquidaciones (fl. 525), la parte ejecutante radicó memorial el 23 de agosto de 2017 (fl. 534-540) con manifestación de objeción a la liquidación del crédito de la parte ejecutada, la cual será rechazada por extemporaneidad.

5. ANÁLISIS DEL JUZGADO

- La liquidación de la parte ejecutante no será aprobada en los términos presentados sino que se modificará por las siguientes razones:

Por auto del 4 de junio de 2015 (fls. 309-318), el Despacho efectuó la liquidación del crédito y estableció el capital por valor de 140.517.160,44 (fl. 317) y, en ese sentido, la parte demandante modificó las pretensiones solicitando se libre mandamiento de pago por la suma determinada en esa providencia (fl. 320-329).

Sin embargo, al revisar los ítems que se tuvieron en cuenta para la misma, se encuentra que esta parte desde el mes de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2013 cuando la sentencia no lo estableció en ese sentido, pues, del contenido de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá presentada como título ejecutivo se extrae que para el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 la orden fue emitida al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, luego, se incluyó un periodo a cargo de la aquí ejecutada que no fue dispuesto en la sentencia.

En ese mismo sentido, la liquidación se realizó hasta el 31 de diciembre del año 2013, cuando en la mencionada sentencia se dispuso que el lapso a reliquidar finalizaba “a la fecha”, entendiéndose esta como la fecha en la que se profirió la misma, es decir, que iba hasta el 29 de febrero de 2012, por lo que, se concluye que contiene valores en exceso.

Lo mismo ocurrió al momento de efectuar la correspondiente indexación hecha por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 578), razón por la cual,

por lo anterior, a las liquidaciones de los folios 310 a 317 y 578, habrá de descontarle los resultados tenidos en cuenta para el periodo comprendido entre el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 y entre el 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

En la misma línea, como quiera que las deducciones de los folios 316 y 317 también descontaron valores pagados entre el 31 de diciembre de 2006 y entre el 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, habrá que sumar el resultado al capital.

- En esos términos, la objeción de la ejecutada prospera parcialmente únicamente por los valores en exceso que contiene la liquidación de la ejecutante por el periodo comprendido entre el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006.

Ahora bien, no prospera en cuanto a los presuntos errores en que incurrió la parte ejecutante por no descontar los pagos realizados cuando el trabajador se encontraba en alguna situación administrativa ni las deducciones de lo pagado mediante el sistema de recargos, pues, en primer lugar, de la actualización del crédito allegadas por la parte actora (fls. 500 a 503 y 523-524), se encuentra que estas solo comprenden la indexación del capital liquidado por el Despacho y los intereses de mora causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que no resulta acertado afirmar que en las liquidaciones presentadas por la parte actora se omitieron deducir tales aspectos, cuando no contienen ni desarrollan los mismos.

Sin embargo, sobre los descuentos que se ordenaron en la sentencia y que la parte accionada afirma no se realizaron para determinar el capital, mediante auto del 4 de junio de 2015 (fls. 309-318) el Despacho realizó la liquidación del crédito y a folios 316 y 317 se encuentra la tabla denominada "*valores cancelados*" en donde se reflejan las sumas pagadas por la entidad al demandante mediante el sistema de recargos según comprobantes de nómina de los folios 237 a 265, por un total de \$71.971.502 (fl. 317), resultado que fue restado del total del capital arrojado tal como se puede verificar en la tabla de resumen de la liquidación del folio 317.

De igual forma, frente a los días que le fueron pagos al trabajador cuando se encontraba en situación administrativa, se pone de presente que en la tabla del folio 314 sólo se tuvieron en cuenta los días laborados y se descartaron los días en que no se encontraba en servicio, como por ejemplo para el mes de enero de 2007, según la planilla del folio 68 se encuentra que el demandante solo laboró los días 7, 8, 14, 21 y 28, es decir, 5 días de los 6 que contaba el mencionado mes ya que, el 1 de enero presentó situación administrativa de

“franquicia” y, situación que concuerda con el cálculo de la tabla del 314 en la que solo se liquidaron 5 días. Lo propio ocurre con el mes de enero de 2018, en el que el trabajador se encontraba en vacaciones los días 13 20 y 27 y solo se tuvieron en cuenta 3 días de los 6 con que contaba esa fecha.

Finalmente, es de anotar que en las situaciones administrativas del trabajador, como por ejemplo las vacaciones, conforme a las planillas de los folios 63 a 236, en estas no se tienen en cuenta los días no laborados y sólo se reflejan las horas de los días en que prestó el servicio, es decir, que no se presentan inconsistencias en cuanto a las horas tenidas en cuenta para realizar el cálculo del capital adeudado.

Por tales razones, no prospera la objeción formulada en esos aspectos y por las mismas se improbará la liquidación presentada por la parte ejecutada por valor negativo de \$-13.446.360 (fl. 509-511), en tanto se funda en las mismas premisas sobre el deber ser de la liquidación, ya que según la tesis de la entidad ejecutada el valor pagado por el sistema de recargos aplicado por la entidad sin tener en cuenta el límite de 50 horas extras del Decreto 1042 de 1978 y el tope del Acuerdo 3 de 1999 del 50% de la asignación básica mensual, arroja un valor superior al que le corresponde conforme a la liquidación de la sentencia, que ordenó aplicar dichos límites.

Como consecuencia de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante conforme se establece a continuación:

- Capital establecido: **\$140.517.160** (fl. 317).

- **Descuentos a realizar por exceso:**

- Valor total a descontar por exceso por concepto de horas extra diurnas y nocturnas del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 y del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013: (i) **\$582.240¹** y (ii) **\$6.458.223²**.

- Valor total a descontar por exceso por concepto de horas extra nocturna en dominical y festivo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 y del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013: (i) **\$906.963³** y, (ii) **\$11.409.855⁴**.

¹ Horas extras diurnas, nocturnas de octubre a diciembre de 2006.

² Mismos ítems pero para el periodo del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

³ Horas extras nocturnas en dominical y festivo de octubre a diciembre de 2006.

- Valor total a descontar por recargos nocturnos del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 y del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013: (i) **\$692.033⁵** y (ii) **\$9.090.224⁶**.

- Valor total a descontar por descanso compensatorio por exceso horas extras del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 y del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013: (i) **\$252.859⁷** y (ii) **\$3.292.218⁸**.

- Valor total a descontar por descanso compensatorio por trabajo habitual en dominical y festivo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 y del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013: (i) **\$224.763⁹** y (ii) **\$5.017.689¹⁰**.

Lo anterior para un total de capital menos valores en exceso: **\$102.590.093**.

- Ahora bien, como quiera que en los descuentos por diferencia de lo pagado (fl. 316) también se incluyó el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, habrá que totalizar los valores descontados en ese lapso y deberá sumarse el resultado al capital, es decir, la suma de **\$21.923.071**.

- Total capital sin indexar: **\$124.513.164**.

- Valor indexación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 578) sin tener en cuenta el periodo comprendido entre el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2006 y del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013: **\$13.641.435**.

- Total capital indexado: **\$138.154.599**.

- Establecido el capital, toda vez que la liquidación de los intereses elaborada por la parte ejecutante (fls. 502, 503, 523 y 524) solo lo fue hasta el 1 de julio de 2017, procede el

⁴ Mismos ítems pero para el periodo del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

⁵ Recargos nocturnos de octubre a diciembre de 2006.

⁶ Mismos ítems pero para el periodo del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

⁷ Descanso compensatorio por exceso de horas extra de octubre a diciembre de 2006.

⁸ Mismos ítems pero para el periodo del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

⁹ Descanso compensatorio por trabajo habitual en dominical y festivo de octubre a diciembre de 2006.

¹⁰ Mismos ítems pero para el periodo del 29 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

Despacho a establecer el cálculo de los mismos desde el 24 de marzo de 2012¹¹ al 31 de octubre de 2018 por valor de \$203.687.445 conforme la siguiente tabla:

Capital base según liquidación				\$138.154.599
Liquidación de intereses moratorios		24/03/2012	a	31/10/2018
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
24/03/2012	31/03/2012	7	0,0726%	\$ 702.574
01/04/2012	30/06/2012	90	0,0746%	\$ 9.271.775
01/07/2012	30/09/2012	90	0,0757%	\$ 9.406.304
01/10/2012	31/12/2012	90	0,0758%	\$ 9.419.465
01/01/2013	31/03/2013	90	0,0753%	\$ 9.364.155
01/04/2013	30/06/2013	90	0,0756%	\$ 9.395.772
01/07/2013	30/09/2013	90	0,0740%	\$ 9.200.342
01/10/2013	31/12/2013	90	0,0724%	\$ 9.006.468
01/01/2014	31/03/2014	90	0,0718%	\$ 8.926.478
01/04/2014	30/06/2014	90	0,0717%	\$ 8.918.469
01/07/2014	30/09/2014	90	0,0708%	\$ 8.798.110
01/10/2014	31/12/2014	90	0,0702%	\$ 8.733.747
01/01/2015	31/03/2015	90	0,0704%	\$ 8.749.848
01/04/2015	30/06/2015	90	0,0709%	\$ 8.814.182
01/07/2015	30/09/2015	90	0,0705%	\$ 8.768.625
01/10/2015	31/12/2015	90	0,0708%	\$ 8.798.110
01/01/2016	31/03/2016	90	0,0719%	\$ 8.937.154
01/04/2016	30/06/2016	90	0,0746%	\$ 9.279.703
01/07/2016	30/09/2016	90	0,0772%	\$ 9.595.342
01/10/2016	31/12/2016	90	0,0792%	\$ 9.850.999
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 9.985.892
01/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 9.983.302
01/07/2017	31/08/2017	60	0,0792%	\$ 6.563.867
01/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 3.216.762
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 3.173.983
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 3.148.591
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 3.124.021
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 3.113.475
01/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 3.155.601
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 3.111.716
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 3.085.305
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 3.080.015
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 3.058.833
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 3.026.101
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 3.013.691
01/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 2.996.828
01/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 2.972.823
			Total intereses	\$ 203.687.445

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se determina en TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS \$341.842.044, discriminada así:

¹¹ Día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia según constancia del folio 32 vuelto.

a) **\$138.154.599** por concepto de capital desde el 1 de enero de 2007 hasta el 29 de febrero de 2012, indexado hasta el 23 de marzo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. el 29 de febrero de 2012.

b) **\$203.687.445** por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el **31 de octubre de 2018**.

SEGUNDO. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO.- DECLARAR PROSPERA PARCIALMENTE la objeción formulada por la ejecutada a la liquidación presentada por la parte ejecutante, y **RECHAZAR** en lo demás la misma objeción, por lo expuesto.

CUARTO.- RECHAZAR por extemporánea la objeción de la parte ejecutante a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

QUINTO. ACEPTAR LAS RENUNCIAS de los abogados **JULIO CESAR DIAZ PERDOMO** y **CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA** (f. 579 y 580) como apoderados de la demandada.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JUAN PABLO NOVA VARGAS** como apoderado de la demandada conforme al poder conferido (f. 581).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación. Para tal efecto, la parte ejecutante deberá retirar el respectivo oficio en la Secretaría del Despacho y acreditar el recibo en la entidad.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 4 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria